

Posicionamiento de USTEA y STEs ante el Profesorado Técnico de FP en la LOMLOE



Introducción



La **CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZAS (STEs-i)**, a la que **USTEA pertenece**, preocupada por las consecuencias que la redacción de determinados aspectos de la nueva Ley Orgánica de Educación (LOMLOE) pueda tener sobre las condiciones laborales y profesionales del profesorado técnico de formación profesional, así como en las posibilidades de empleo para el profesorado interino de este cuerpo, quiere plantear una serie de propuestas a la normativa que deberá desarrollar la LOMLOE y, al mismo tiempo, prevenir sobre algunos defectos detectados en la redacción de la propia LOMLOE para los cuales plantea propuestas de redactado alternativo sin que ello precise de un nuevo proceso de debate y posterior votación en las cámaras legislativas. Ello es posible gracias a que ninguno de los artículos afectados tiene rango de Ley Orgánica.



Antecedentes históricos: situación de partida

Antes de la LOGSE: Hasta la aprobación de la LOGSE (1990) la formación profesional estaba estructurada en dos grados FPI y FPII y existían dos cuerpos docentes que impartían enseñanzas en ambos grados indistintamente:

- El cuerpo de profesorado numerario de escuelas de maestría industrial que tenía un nivel correspondiente al grupo A (actual subgrupo A1).
- El cuerpo de maestras y maestros de taller de maestría industrial que tenía un nivel correspondiente al grupo B (actual subgrupo A2).
- Para el acceso al cuerpo de profesorado numerario se exigía la titulación de Diplomatura o Licenciatura mientras que para el cuerpo de maestras y maestros de taller se exigía el de Maestro/a Industrial o Técnico Especialista.



Antecedentes históricos: situación de partida

A partir de la LOGSE: Con la entrada en vigor de la LOGSE, los cuerpos pasan a llamarse de la siguiente manera:

- El cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria que tenía un nivel correspondiente al grupo A (actual subgrupo A1).
- El cuerpo de profesorado técnico de formación profesional que tenía un nivel correspondiente al grupo B (actual subgrupo A2).

Pero ahora todo el profesorado con atribución docente en la formación profesional asume idénticas funciones y responsabilidades puesto que ya no existen asignaturas prácticas y teóricas sino unos módulos que engloban la tecnología, la práctica y todos los contenidos asociados a una competencia propia de cada módulo.

Sin embargo, la LOGSE no equipara al profesorado de toda la FP en un mismo grupo como habría sido razonable dado que se les exige las mismas funciones y responsabilidades y desempeñan sus atribuciones con el mismo alumnado y en los mismos niveles educativos.

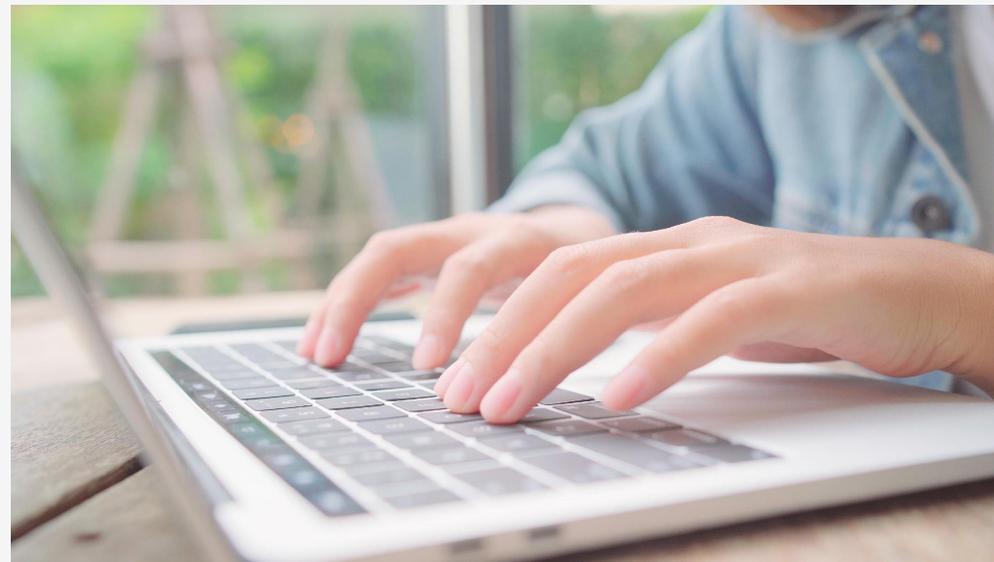


Antecedentes históricos: situación de partida



- **El profesorado especialista:**

- La LOGSE de 1990 en el artículo 33.2, crea la figura del profesorado especialista *“Para determinadas áreas o materias se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.*
- Se regirá mediante el Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación del profesorado especialistas, que entre otras cosas establece contratos de 3 años como máximo para este profesorado.
- Esta figura se mantiene en Los artículos 95 (párrafo 2), 96 (párrafo 3), y 98 (párrafo 2) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



© Tirachardz - Freepik.com

Antecedentes históricos: análisis de la situación



© Standret - Freepik.com

Argumento para la discriminación entre cuerpos: Si bien es cierto que originariamente existían razones objetivas para que existieran dos cuerpos diferentes, con la entrada en vigor de la LOGSE, eso ya no tiene ningún fundamento. Sin embargo, para mantener esta estructura sin modificación, los distintos gobiernos han argumentado las diferencias entre la titulación exigida para el ingreso en cada uno de dichos cuerpos que, en el caso del profesorado de secundaria es la Licenciatura y en el del profesorado técnico es la Diplomatura, si bien, tanto en un caso como en otro, existen titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia, de Diplomatura para Secundaria y de Técnico/a Superior o Técnico/a Especialista para profesorado técnico de FP.

Esta injusta situación lleva produciéndose 30 años. Ahora, después de que muchos docentes se han jubilado sin los beneficios que le pertenecían ni durante su servicio activo ni tras su jubilación (se han jubilado con la pensión correspondiente a un grupo inferior al que en justicia les habría correspondido), el Estado pretende hacer justicia solo a una parte de los afectados dejando fuera al resto y aplica el criterio de titulación y el EBEP.

Antecedentes históricos: análisis de la situación

- **El criterio no debe ser ni la titulación ni el EBEP:** Para empezar, solo hay que ver lo que ocurre en cualquier empresa en la que un trabajador o trabajadora es promovido a un puesto de categoría superior durante un periodo de tiempo superior a seis meses. Adquiere el derecho a solicitar el ascenso sin perjuicio de que sus derechos retributivos son los correspondientes al puesto que efectivamente está desempeñando. Las administraciones públicas no sólo no pueden estar al margen de las leyes, sino que deben ser un ejemplo de su cumplimiento. Máxime cuando se trata de cuidar de su personal.
- Con respecto al EBEP, baste decir que esta injusta situación se viene produciendo desde inicios de la década de los noventa y que debió haberse solucionado entonces y que aplicar una normativa que vio la luz a finales de la década de los 2000.



© Prostooleh - Freepik.com

Antecedentes normativos: lo que establece el EBEP



© Pressfoto - Freepik.com

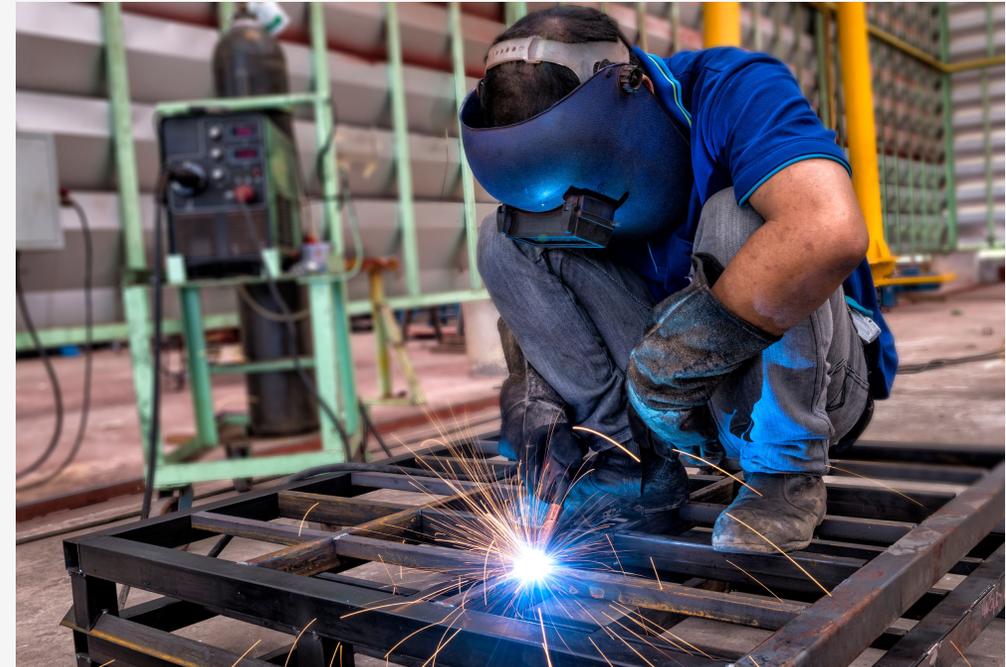
- *3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.*
- *.../...*
- *Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.*
- *Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.*
- *.../...*
- *La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.*

Antecedentes normativos: lo que establece el EBEP



Disposición Transitoria Octava. Personal funcionario de centros docentes dependientes de otras administraciones.

*Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas el personal docente que tenga la condición de funcionario y preste sus servicios en dichos centros podrá integrarse en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica de Educación **siempre y cuando tengan la titulación requerida para ingreso en los respectivos cuerpos o la que en el momento de su ingreso en la Administración pública de procedencia se exigía para el ingreso a los cuerpos docentes de ámbito estatal.** Estos funcionarios se ordenarán en el cuerpo en el que se integren respetando la fecha del nombramiento como funcionarios de la Administración de procedencia y continuarán desempeñando los destinos que tengan asignados en el momento de su integración y quedarán, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.*



© Bugphat - Freepik.com

Antecedentes normativos: lo que establece la LOMLOE



Setenta y nueve bis. Se modifican la letra c) y los dos últimos párrafos del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que quedan redactados en los siguientes términos:

«c) El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.»



© Tongstocker1987 - Freepik.com

.../...

«El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño **se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias**. En todo caso se considerará a estos efectos al profesorado de los centros que impartan conjuntamente enseñanzas de educación primaria y educación secundaria.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por la presente ley, así como por normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.»



Antecedentes normativos: lo que establece la LOMLOE



Setenta y nueve ter. Se modifica la disposición adicional novena que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

.../...

7. Para el ingreso en el **cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional**, para el ingreso en el cuerpo de **profesores de artes plásticas y diseño** en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en el cuerpo de **maestros de taller** en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas **podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional**. En el caso de que el ingreso sea al cuerpo de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.»



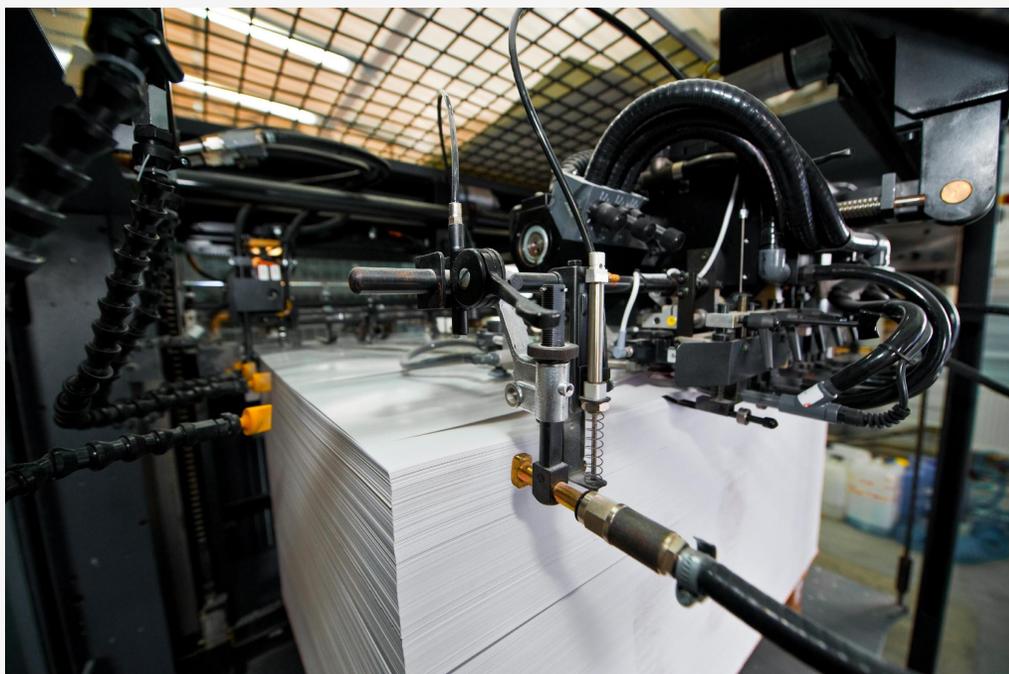
© Freepik - Freepik.com

Antecedentes normativos: lo que establece la LOMLOE



Disposición adicional undécima. Profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo la atribución docente reconocida por la normativa vigente.
2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, **establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso** al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuviera en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la **titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen.**
3. Los funcionarios de carrera del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que, **por no reunir los requisitos de titulación exigidos** en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, **permanecerán en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.** Estos profesores mantendrán su especialidad y la atribución docente reconocida por la normativa vigente.



© Yurawhite - Freepik.com

Antecedentes normativos: análisis de la normativa



Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia: Aunque el EBEP establece claramente que para acceder a los subgrupos A1 y A2 es imprescindible contar con la titulación de Grado universitario o equivalente (art. 76), **la LOMLOE establece que se pueden declarar titulaciones equivalentes a efectos de docencia sin determinar que dichas titulaciones deban ser universitarias** (Art. único. Apartado setenta y nueve ter. 2). De hecho, así ha sido hasta ahora y seguirá siéndolo para el cuerpo a extinguir de profesorado técnico de formación profesional y para el cuerpo de maestros/as de taller de artes plásticas y diseño, ambos pertenecientes al subgrupo A2 y con titulaciones de Técnico/a Superior o de Técnico/a Especialista declaradas equivalentes a efectos de docencia.

Por tanto, desde el punto de vista de la normativa actual, **nada impide que, para el ingreso o acceso al cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria**, en las especialidades que se integran desde el cuerpo de profesorado técnico de formación profesional, **puedan declararse equivalentes a efectos de docencia las mismas titulaciones que hasta ahora se venían exigiendo para el ingreso al cuerpo de profesorado técnico de formación profesional.**

- Es más, **sería interesante aumentar en algunas especialidades específicas de FP otras titulaciones equivalentes** (de Técnico/a Superior), añadiendo experiencia laboral si se considera necesario, **pues en algunas especialidades no existe relación directa con ningún Grado universitario y beneficia en la calidad de estos estudios tener a personal docente con otras titulaciones más específicas y con un bagaje profesional.** Esta realidad la vemos todos los años cuando las diferentes consejerías cuentan con dificultades para cubrir ciertos puestos de trabajo.



Propuestas respecto al profesorado Técnico de FP



Todo el personal que actualmente se halla integrado en el Cuerpo de Profesorado Técnico de Formación Profesional sea adscrito directamente al cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria con los mismos derechos que el cuerpo en el que se integran, con el consiguiente reconocimiento laboral, profesional y retributivo. **A igual trabajo, iguales condiciones.**



Se respeten todas las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia establecidas en el RD276/2007 de acceso a la función pública docente (el 27% en la LOE y el 28,5% en la LOGSE) y, en su caso, se amplíen si fuera necesario, a las y los **titulados de Ciclos Formativos de Grado Superior** cuyos títulos han sido creados con posterioridad al citado RD. En este caso estaremos retroalimentando la Formación Profesional con personas formadas de manera especializada y **contribuyendo a dignificar la FP y mejorar su calidad.**



Se establezcan las medidas correctoras necesarias para **garantizar que ningún personal docente interino con tiempo de servicio** a la entrada en vigor de la presente ley **se vea afectado de manera negativa** por los cambios normativos introducidos por esta norma. Si no fuera así, perderíamos docentes con cualificación y experiencia.

Propuestas respecto al profesorado Técnico de FP



Que sea el **Ministerio** quién regule el **RD de acceso** a fin de mejorar y dignificar la Formación Profesional teniendo en cuenta la experiencia profesional, en contacto con las organizaciones representantes del profesorado.



El redactado de la nueva Ley Orgánica debe dejar perfectamente claro **que la figura del profesorado especialista tendrá carácter estrictamente excepcional**. No en vano, el criterio que siempre ha defendido la Administración del Estado ya que **el derecho a la educación es un derecho fundamental** recogido en la sección 1ª del capítulo II del título I de la Constitución Española de 1978, y por tanto un derecho **especialmente protegido según el artículo 53** de la misma **y por tanto debe ser ejercido por funcionariado y no por personal laboral**.



Mientras se desarrollen las medidas anteriores, las **convocatorias de oposiciones** que se publiquen, especialmente las correspondientes a 2021, se hagan al amparo de la normativa vigente hasta la entrada en vigor de la LOMLOE y en especial **con arreglo a los requisitos de acceso contemplados en el RD 276/2007 y las modificaciones contempladas en el RD 84/2018**.

Para esto es indispensable que cuanto antes se publique un RD o RD-Ley prorrogando la vigencia del actual RD 276 mientras no se publique el nuevo RD que habrá de regular el ingreso a la función pública docente y acceso entre los distintos cuerpos docentes.

¿Tienes más preguntas?



Webs

www.stes.es

www.educacion.ustea.org

Mail

stes@stes.es

foro@ustea.es

